SEDE PRINCIPAL: CLL 67 # 14 A 29
BOGOTÁ - COLOMBIA
PBX: 347 00 00

REGLAMENTO INSTITUCIONAL PARA LA ELECCIÓN Y EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS DOCENTES Y DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ – FESSANJOSÉ

FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SANJOSÉ
INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA

RECTORÍA
JULIO DE 2026

SEDE PRINCIPAL: CLL 67 # 14 A 29
BOGOTÁ - COLOMBIA
PBX: 347 00 00

PRESENTACIÓN

La Fundación de Educación Superior San José. FESSANJOSÉ, en desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, de las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y de los Estatutos Institucionales aprobados mediante la Resolución No. 412 del 6 de febrero de 2007 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, adopta el presente Reglamento con el propósito de establecer las reglas que orientan la elección, el ejercicio, la permanencia y la terminación de la representación de los docentes y de los estudiantes ante el Consejo Directivo y el Consejo Superior.

Los artículos 17 y 22 de los Estatutos Institucionales disponen que los representantes de los docentes y de los estudiantes serán elegidos democráticamente por sus respectivos estamentos y atribuyen expresamente al Rector la competencia para expedir el reglamento correspondiente. En cumplimiento de dicho mandato estatutario, el presente instrumento desarrolla los aspectos procedimentales y funcionales indispensables para garantizar procesos electorales transparentes, objetivos, participativos y respetuosos del debido proceso, preservando en todo momento la supremacía de los Estatutos Institucionales y sin modificar la integración, naturaleza o competencias de los órganos colegiados de dirección.

El Reglamento constituye un instrumento permanente de organización institucional destinado a garantizar la continuidad de la representación estamentaria, la seguridad jurídica de los procesos electorales y la estabilidad del gobierno universitario, bajo los principios de legalidad, autonomía universitaria, participación democrática, igualdad, transparencia, publicidad, imparcialidad, moralidad, buena fe, eficacia y responsabilidad institucional.

Las disposiciones aquí contenidas deberán interpretarse de manera sistemática con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, los Estatutos Institucionales y las demás normas que regulan la educación superior en Colombia, procurando siempre la protección de los derechos de la comunidad académica y el adecuado funcionamiento de los órganos de dirección de la Fundación.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, NATURALEZA, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 22 de los Estatutos Institucionales de la Fundación de Educación Superior San José .FESSANJOSÉ, regulando integralmente el procedimiento para la elección democrática de los representantes de los docentes y de los estudiantes ante el Consejo Directivo y el Consejo Superior, así como las reglas aplicables al ejercicio de la representación, sus derechos, deberes, permanencia, terminación, reemplazo y demás actuaciones necesarias para garantizar la continuidad y el adecuado funcionamiento de dichos órganos colegiados.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

El presente Reglamento constituye el desarrollo normativo de las disposiciones estatutarias que regulan la representación de los docentes y de los estudiantes ante el Consejo Directivo y el Consejo Superior y tiene carácter permanente mientras no sea modificado o derogado por la autoridad competente.

Sus disposiciones desarrollan aspectos procedimentales y funcionales indispensables para la ejecución de los Estatutos Institucionales, sin alterar la estructura orgánica de la Fundación, la integración de sus órganos de dirección, las competencias asignadas por los Estatutos ni los derechos y obligaciones allí establecidos.

En caso de incompatibilidad entre una disposición del presente Reglamento y una norma estatutaria, prevalecerán los Estatutos Institucionales.

Artículo 3. Finalidad.

El presente Reglamento tiene como finalidad:

a) Garantizar el ejercicio efectivo de la participación democrática de los docentes y de los estudiantes en los órganos colegiados de dirección de la Institución.

b) Asegurar que los procesos electorales se desarrollen con observancia de los principios de legalidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, moralidad, buena fe, participación y debido proceso.

c) Establecer reglas claras y uniformes para todas las etapas del proceso electoral.

d) Garantizar la estabilidad institucional mediante la regulación de las situaciones derivadas del ejercicio de la representación.

e) Proteger la legitimidad de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados mediante procedimientos previamente establecidos.

f) Salvaguardar la seguridad jurídica de los procesos electorales y de la representación estamentaria.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Reglamento serán de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades académicas y administrativas de la Fundación, para los integrantes del Comité Electoral, para los docentes, estudiantes, candidatos, representantes elegidos y demás personas que intervengan directa o indirectamente en los procesos electorales regulados por este instrumento.

Artículo 5. Principios rectores.

La interpretación y aplicación del presente Reglamento se fundamentará, entre otros, en los siguientes principios:

1. Legalidad.
2. Autonomía universitaria.
3. Participación democrática.
4. Igualdad.
5. Transparencia.
6. Publicidad.
7. Moralidad.
8. Buena fe.
9. Imparcialidad.
10. Debido proceso.
11. Eficacia administrativa.
12. Seguridad jurídica.
13. Confianza legítima.
14. Responsabilidad institucional.
15. Conservación de las actuaciones administrativas.

Las actuaciones adelantadas dentro de los procesos electorales deberán propender por la efectividad del derecho sustancial y la preservación de la validez del proceso, siempre que las irregularidades que eventualmente se presenten no afecten de manera sustancial la transparencia, la igualdad entre los candidatos, la libertad del sufragio o el resultado de la elección.

Artículo 6. Interpretación sistemática.

Las disposiciones del presente Reglamento deberán interpretarse en armonía con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, los Estatutos Institucionales y las demás normas que regulen la educación superior, procurando en todo momento garantizar la participación democrática de los estamentos universitarios, la estabilidad institucional y el adecuado funcionamiento de los órganos colegiados de dirección.

En caso de duda sobre el alcance de una disposición reglamentaria durante el desarrollo de un proceso electoral, el Comité Electoral resolverá mediante decisión motivada, exclusivamente para el caso concreto y sin que ello implique modificación, adición o derogatoria del presente Reglamento.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

COMITÉ ELECTORAL

Artículo 7. Comité Electoral.

Para cada proceso electoral regulado por el presente Reglamento se conformará un Comité Electoral, como instancia administrativa de carácter temporal encargada de planear, coordinar, dirigir, ejecutar y garantizar el desarrollo del proceso de elección de los representantes de los docentes y de los estudiantes ante el Consejo Directivo y el Consejo Superior.

El Comité Electoral actuará con autonomía técnica e independencia funcional en el ejercicio de las funciones asignadas por este Reglamento, sin perjuicio de las competencias propias del Rector como autoridad que expide el presente instrumento.

La creación y funcionamiento del Comité Electoral no implica la constitución de un nuevo órgano de dirección o de administración de la Fundación, ni modifica la estructura orgánica prevista en los Estatutos Institucionales.

Artículo 8. Integración.

El Comité Electoral estará integrado por:

a) El Secretario General, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

b) El Director de Registro y Control Académico, o quien haga sus veces.

c) El Director de Talento Humano, o quien haga sus veces.

d) El Director de Tecnologías de la Información o el funcionario responsable de los sistemas de información institucional, cuando el proceso electoral incorpore herramientas tecnológicas.

e) Un profesional designado por el Rector para ejercer la Secretaría Técnica del Comité, con voz pero sin voto.

Cuando las necesidades del proceso lo requieran, el Rector podrá invitar a otros funcionarios institucionales para prestar apoyo técnico, jurídico, financiero o administrativo, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 9. Funciones del Comité Electoral.

Corresponde al Comité Electoral:

1. Organizar integralmente el proceso electoral.
2. Elaborar el cronograma electoral y presentarlo al Rector para su aprobación mediante convocatoria.
3. Verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos.
4. Elaborar y publicar el censo electoral.
5. Resolver las reclamaciones relacionadas con el censo.
6. Admitir o rechazar las inscripciones mediante decisión motivada.
7. Coordinar la logística del proceso electoral.
8. Designar jurados de votación, cuando haya lugar.
9. Garantizar la transparencia del proceso electoral.
10. Practicar el escrutinio general.
11. Resolver las reclamaciones presentadas durante el escrutinio.
12. Declarar el resultado de la elección.
13. Expedir las credenciales correspondientes.
14. Declarar desierta la convocatoria cuando se configure alguna de las causales previstas en este Reglamento.
15. Ordenar la repetición del proceso electoral cuando corresponda.
16. Custodiar el archivo electoral hasta su entrega al archivo institucional.
17. Ejercer las demás funciones necesarias para la correcta ejecución del presente Reglamento.
18. Recomendar al Rector la adopción de las decisiones cuya competencia corresponda expresamente a este, conforme a los Estatutos Institucionales y al presente Reglamento

Artículo 10. Principios de actuación.

El Comité Electoral desarrollará sus funciones con estricta observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, publicidad, igualdad, moralidad, buena fe, eficacia, debido proceso, responsabilidad y seguridad jurídica.

Sus decisiones deberán constar por escrito, estar debidamente motivadas y quedar incorporadas al expediente administrativo del proceso electoral.

Artículo 11. Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica tendrá a su cargo:

a) Convocar las sesiones del Comité.

b) Elaborar las actas.

c) Llevar el expediente administrativo electoral.

d) Custodiar la documentación.

e) Expedir las certificaciones que autorice el Comité.

f) Publicar las decisiones del proceso.

g) Las demás funciones que le asigne el Comité Electoral.

Artículo 12. Quórum y decisiones.

El Comité Electoral deliberará con la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y decidirá por mayoría simple de los asistentes.

En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Todas las decisiones deberán constar en actas suscritas por quienes participaron en la respectiva reunión.

Artículo 13. Impedimentos y recusaciones.

Los integrantes del Comité Electoral deberán declararse impedidos cuando concurra alguna circunstancia que comprometa su imparcialidad o genere conflicto de intereses respecto de un candidato o del proceso electoral.

Los candidatos y cualquier interesado con legitimación podrán formular recusación debidamente motivada.

El Comité decidirá sobre el impedimento o la recusación, excluyendo de la deliberación y decisión al integrante afectado.

Si el impedimento o la recusación recae sobre quien presida el Comité, el Rector designará un reemplazo únicamente para el proceso electoral correspondiente.

Artículo 14. Responsabilidad.

Los integrantes del Comité Electoral responderán por el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente Reglamento y deberán actuar con independencia, objetividad y observancia del ordenamiento jurídico.

La participación en el Comité Electoral no exime a cada servidor de las responsabilidades administrativas, disciplinarias, fiscales, civiles o penales que puedan derivarse de sus actuaciones u omisiones conforme a la ley.

TÍTULO III

DE LOS ELECTORES, LOS CANDIDATOS Y LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

ELECTORES

Artículo 15. Calidad de elector.

Tendrán derecho a participar como electores en los procesos regulados por el presente Reglamento los integrantes del respectivo estamento que, al momento del cierre del censo electoral, reúnan las condiciones previstas en los Estatutos Institucionales y en las demás normas internas que regulen la calidad de docente o estudiante de la Fundación.

El ejercicio del derecho al voto es personal, libre, directo e indelegable.

Ninguna persona podrá ejercer el derecho al voto por interpuesta persona, representación, sustitución o cualquier otra modalidad distinta a la prevista en el presente Reglamento.

Artículo 16. Electores del estamento docente.

Podrán ejercer el derecho al voto para elegir al representante de los docentes quienes, a la fecha de cierre del censo electoral:

a) Ostenten la calidad de docente de la Fundación.

b) Se encuentren vinculados académicamente conforme a la normatividad institucional.

c) No se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus derechos institucionales.

La pérdida de cualquiera de estas condiciones antes del día de la elección impedirá el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 17. Electores del estamento estudiantil.

Podrán ejercer el derecho al voto para elegir al representante de los estudiantes quienes, a la fecha de cierre del censo electoral:

a) Ostenten la calidad de estudiante activo.

b) Se encuentren matriculados en un programa académico ofrecido por la Institución.

c) No tengan suspendidos sus derechos académicos o disciplinarios cuando dicha suspensión implique la pérdida temporal de sus derechos de participación.

CAPÍTULO II

CANDIDATOS

Artículo 18. Derecho a ser elegido.

Todo integrante del respectivo estamento que reúna los requisitos previstos en los Estatutos Institucionales y en el presente Reglamento podrá postular su candidatura para representar a los docentes o a los estudiantes ante el Consejo Directivo o el Consejo Superior, según corresponda.

La participación en el proceso electoral constituye una manifestación del principio democrático y de la autonomía universitaria y deberá ejercerse con observancia de los principios de buena fe, transparencia, respeto institucional y responsabilidad.

Artículo 19. Requisitos generales de elegibilidad.

Sin perjuicio de los requisitos específicos previstos en los Estatutos Institucionales, todo candidato deberá:

a) Ostentar la calidad correspondiente al estamento que pretende representar.

b) Conservar dicha calidad durante todo el proceso electoral.

c) No encontrarse incurso en las causales de inhabilidad previstas en este Reglamento.

d) Presentar oportunamente la documentación exigida en la convocatoria.

e) Aceptar expresamente la postulación.

Artículo 20. Conservación de los requisitos.

Los requisitos exigidos para la inscripción deberán mantenerse desde la inscripción de la candidatura hasta la declaratoria de elección.

La pérdida de alguno de ellos durante el proceso electoral dará lugar a la exclusión de la candidatura mediante decisión motivada del Comité Electoral, previa garantía del derecho de defensa y contradicción.

CAPÍTULO III

INHABILIDADES

Artículo 21. Inhabilidades.

No podrán inscribirse como candidatos quienes:

a) No reúnan los requisitos establecidos en los Estatutos Institucionales.

b) No pertenezcan al estamento que pretenden representar.

c) Hayan perdido la calidad de estudiante o de docente antes del cierre de las inscripciones.

d) Se encuentren suspendidos en el ejercicio de los derechos institucionales cuando dicha suspensión impida el ejercicio de la representación.

e) Se encuentren incursos en cualquier otra causal de inhabilidad prevista en la ley o en los Estatutos Institucionales.

Las inhabilidades deberán existir al momento de la inscripción de la candidatura.

Artículo 22. Inhabilidades sobrevinientes.

Cuando con posterioridad a la inscripción se configure una causal que impida continuar ejerciendo válidamente la candidatura, el Comité Electoral, previa actuación administrativa y garantía del debido proceso, declarará la imposibilidad de continuar en el proceso electoral.

CAPÍTULO IV

INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 23. Incompatibilidades.

El ejercicio de la representación estamentaria será incompatible con aquellas situaciones expresamente previstas en los Estatutos Institucionales o en la normatividad institucional que impidan integrar simultáneamente determinados órganos colegiados o ejercer funciones cuya naturaleza comprometa la independencia del representante.

Artículo 24. Conflicto de intereses.

Los candidatos y los representantes elegidos deberán actuar con imparcialidad y declarar oportunamente cualquier situación particular que pueda afectar la objetividad de sus actuaciones dentro del proceso electoral o en el ejercicio de la representación.

Cuando se configure un conflicto de intereses, deberán abstenerse de intervenir en la actuación correspondiente e informar inmediatamente al Comité Electoral o al órgano colegiado competente, según el caso.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS INSTITUCIONALES

Artículo 25. Igualdad de oportunidades.

La Fundación garantizará igualdad de condiciones para todos los candidatos durante el proceso electoral.

Ninguna autoridad institucional podrá favorecer o perjudicar candidatura alguna mediante el uso de recursos institucionales, actuaciones administrativas o cualquier otra conducta que afecte la igualdad de los participantes.

Artículo 26. Protección del proceso democrático.

Toda actuación relacionada con el proceso electoral deberá orientarse a garantizar la libre participación de los integrantes de la comunidad académica, la transparencia del proceso y la autenticidad del resultado electoral.

Queda prohibida cualquier forma de presión, constreñimiento, discriminación, utilización indebida de recursos institucionales o interferencia que pueda afectar la libertad del sufragio o la igualdad entre los candidatos.

TÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA Y DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

CONVOCATORIA

Artículo 27. Acto de convocatoria.

Todo proceso electoral regulado por el presente Reglamento se iniciará mediante **Resolución Rectoral de Convocatoria**, expedida por el Rector de la Fundación de Educación Superior San José. FESSANJOSÉ, previa recomendación del Comité Electoral.

La convocatoria constituye el acto administrativo mediante el cual se dispone la apertura del proceso electoral y se establecen las condiciones particulares para la elección correspondiente, de conformidad con los Estatutos Institucionales, la Resolución Rectoral que expide el presente Reglamento y las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 28. Contenido mínimo de la convocatoria.

La convocatoria deberá contener, como mínimo:

a) La identificación del proceso electoral.

b) El órgano colegiado para el cual se realizará la elección.

c) El estamento convocado.

d) El cronograma electoral.

e) Las fechas de inscripción de candidatos.

f) El período para reclamaciones al censo electoral.

g) La fecha de publicación del listado definitivo de electores.

h) La fecha de publicación de candidatos admitidos.

i) La fecha, horario y modalidad de votación.

j) El lugar o mecanismo de votación.

k) La fecha del escrutinio.

l) La fecha de declaratoria de elección.

m) Los canales oficiales para la publicación de actuaciones.

n) Las demás condiciones necesarias para el desarrollo del proceso.

Artículo 29. Publicidad.

La convocatoria deberá publicarse por los medios oficiales de comunicación institucional con una antelación razonable que garantice la participación efectiva de los integrantes del respectivo estamento.

La publicación deberá mantenerse disponible durante todo el desarrollo del proceso electoral.

CAPÍTULO II

CRONOGRAMA ELECTORAL

Artículo 30. Cronograma.

El cronograma constituye el instrumento mediante el cual se ordenan cronológicamente todas las actuaciones del proceso electoral.

Las fechas allí previstas serán obligatorias para la administración, los candidatos y los electores.

Artículo 31. Modificación del cronograma.

El cronograma únicamente podrá modificarse mediante acto administrativo motivado expedido por el Rector, previa recomendación del Comité Electoral, cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan imposible o inconveniente el cumplimiento de las fechas inicialmente previstas.

En ningún caso la modificación podrá afectar injustificadamente los derechos de los candidatos ni alterar la igualdad entre los participantes.

CAPÍTULO III

CENSO ELECTORAL

Artículo 32. Elaboración.

Corresponde al Comité Electoral elaborar el censo electoral con fundamento en la información oficial certificada por las dependencias competentes de la Institución.

Ninguna persona podrá ser incluida o excluida del censo con fundamento en información distinta de la que repose en los registros institucionales.

Artículo 33. Publicación del censo preliminar.

El censo preliminar deberá publicarse en la fecha prevista en el cronograma con el fin de permitir la presentación de reclamaciones.

Artículo 34. Reclamaciones.

Los integrantes del respectivo estamento podrán solicitar la inclusión, corrección o exclusión del censo dentro del término previsto en el cronograma.

Las reclamaciones deberán formularse por escrito y estar debidamente sustentadas.

Artículo 35. Decisión.

El Comité Electoral resolverá motivadamente las reclamaciones presentadas y publicará el censo definitivo.

FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SANJOSÉ INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA

Contra esta decisión no procederá recurso alguno dentro del proceso electoral, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 36. Censo definitivo.

El censo definitivo constituirá el único instrumento válido para determinar quiénes podrán ejercer el derecho al voto durante la respectiva elección.

Una vez publicado, únicamente podrá modificarse por error aritmético, error de transcripción o decisión judicial.

CAPÍTULO IV

CONVOCATORIA DESIERTA

Artículo 37. Declaratoria de convocatoria desierta.

El Comité Electoral declarará desierta la convocatoria mediante decisión motivada cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) No se inscriba ningún candidato.

b) Todos los candidatos inscritos sean excluidos por incumplimiento de los requisitos previstos en los Estatutos o en el presente Reglamento.

c) Se configure cualquier otra circunstancia objetiva que haga jurídicamente imposible continuar el proceso electoral.

Artículo 38. Nueva convocatoria.

Declarada desierta la convocatoria, el Rector expedirá una nueva convocatoria dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, previo informe del Comité Electoral.

La nueva convocatoria iniciará un proceso electoral independiente y se sujetará íntegramente a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 39. Conservación de las actuaciones.

Cuando la causa que dio lugar a la declaratoria de convocatoria desierta afecte exclusivamente una etapa específica del proceso y sea jurídicamente posible conservar las actuaciones válidamente realizadas, el Comité Electoral podrá recomendar al Rector la continuación del procedimiento desde la etapa correspondiente, siempre que ello no afecte la igualdad de los participantes, la transparencia del proceso ni el derecho de participación de los integrantes del respectivo estamento.

CAPÍTULO V

PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD DEL GOBIERNO INSTITUCIONAL

Artículo 40. Continuidad de la representación.

La declaratoria de convocatoria desierta, la repetición del proceso electoral o la existencia de vacancias no suspenderán el funcionamiento del Consejo Superior ni del Consejo Directivo, los cuales continuarán ejerciendo válidamente las competencias que les atribuyen la ley y los Estatutos Institucionales.

Cuando la representación estamentaria se encuentre vacante, el proceso electoral deberá adelantarse con la mayor diligencia posible para restablecer su integración, sin que la ausencia temporal del representante afecte la validez de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados, siempre que se cumplan las reglas de integración y quórum previstas en los Estatutos.

TÍTULO V

DE LA INSCRIPCIÓN, VERIFICACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 41. Inscripción de candidatos.

La inscripción de candidatos constituye el acto mediante el cual un integrante del respectivo estamento manifiesta formalmente su voluntad de participar en el proceso electoral para aspirar a la representación ante el Consejo Superior o el Consejo Directivo.

La inscripción deberá efectuarse dentro del término previsto en la convocatoria y conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Vencido el término de inscripción no se admitirán nuevas postulaciones.

Artículo 42. Forma de inscripción.

La inscripción deberá realizarse mediante el formato institucional dispuesto para tal fin, el cual contendrá, como mínimo:

a) Nombre completo del aspirante.

b) Documento de identificación.

c) Estamento al cual pertenece.

d) Órgano colegiado para el cual aspira.

e) Manifestación expresa de aceptación de la candidatura.

f) Declaración de conocer y aceptar las disposiciones del presente Reglamento.

g) Dirección electrónica institucional para efectos de notificaciones y comunicaciones.

La inscripción podrá realizarse por medios físicos, electrónicos o mediante la plataforma institucional que se habilite para el respectivo proceso electoral.

Artículo 43. Documentos de soporte.

La inscripción deberá estar acompañada únicamente de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en los Estatutos Institucionales, en el presente Reglamento y en la convocatoria.

La Institución privilegiará la verificación de la información que repose en sus registros oficiales, evitando exigir al aspirante documentos que obren en sus archivos o sistemas de información institucional.

CAPÍTULO II

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Artículo 44. Verificación.

Vencido el término de inscripción, el Comité Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con fundamento en la información contenida en los registros oficiales de la Institución y en los documentos aportados por los aspirantes.

La verificación comprenderá, entre otros aspectos:

a) La calidad del aspirante como integrante del respectivo estamento.

b) El cumplimiento de los requisitos previstos en los Estatutos Institucionales.

c) La inexistencia de las causales de inhabilidad previstas en este Reglamento.

d) La integridad de la documentación presentada.

Artículo 45. Subsanación.

Cuando la solicitud de inscripción presente errores formales o falte algún documento susceptible de ser aportado sin modificar las condiciones sustanciales de elegibilidad, el Comité Electoral requerirá al aspirante para que subsane la información dentro del término previsto en el cronograma electoral.

La subsanación únicamente procederá respecto de requisitos formales y no podrá utilizarse para acreditar hechos o condiciones que debieron existir al momento del cierre de las inscripciones.

Vencido el término sin que el interesado atienda el requerimiento, la inscripción será rechazada mediante decisión motivada.

CAPÍTULO III

ADMISIÓN Y RECHAZO DE CANDIDATURAS

Artículo 46. Admisión.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, el Comité Electoral expedirá la decisión mediante la cual admita las candidaturas que satisfagan las condiciones previstas en los Estatutos Institucionales, el presente Reglamento y la convocatoria.

La decisión será motivada y se publicará por los medios oficiales establecidos para el proceso electoral.

Artículo 47. Rechazo.

La inscripción será rechazada mediante decisión motivada cuando:

a) El aspirante no reúna los requisitos exigidos para ser elegido.

b) Se configure alguna causal de inhabilidad.

c) No se subsanen oportunamente los requisitos formales requeridos.

d) La inscripción sea presentada por fuera del término establecido en la convocatoria.

e) Se advierta falsedad en la información o en los documentos aportados, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 48. Publicación del listado de candidatos.

Una vez adoptadas las decisiones de admisión y rechazo, el Comité Electoral publicará el listado oficial de candidatos habilitados para participar en la elección.

La publicación deberá contener únicamente la información necesaria para identificar a los candidatos, respetando las normas sobre tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

Artículo 49. Recurso de reposición.

Contra las decisiones de admisión o rechazo procederá el recurso de reposición ante el Comité Electoral, el cual deberá interponerse dentro del término previsto en el cronograma electoral.

El recurso deberá presentarse por escrito, expresar de manera concreta los motivos de inconformidad y acompañarse de las pruebas que el recurrente considere pertinentes.

Artículo 50. Decisión del recurso.

El Comité Electoral resolverá el recurso mediante decisión motivada dentro del término previsto en el cronograma.

La decisión que resuelva el recurso agotará la actuación administrativa prevista en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

RENUNCIA Y RETIRO DE CANDIDATURAS

Artículo 51. Renuncia.

El candidato podrá renunciar voluntariamente a su aspiración en cualquier momento antes del inicio de la jornada de votación, mediante escrito dirigido al Comité Electoral.

La renuncia producirá efectos a partir de su aceptación por el Comité Electoral y será publicada por los medios institucionales.

Artículo 52. Retiro por pérdida de requisitos.

Cuando con posterioridad a la admisión de la candidatura se verifique la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido o la configuración de una inhabilidad sobreviniente, el Comité Electoral, previa actuación administrativa en la que se garantice el derecho de defensa y contradicción, dispondrá el retiro de la candidatura mediante decisión motivada.

CAPÍTULO VI

EFECTOS DE LA ADMISIÓN

Artículo 53. Calidad de candidato.

La calidad de candidato se adquiere a partir de la publicación de la decisión que admita la respectiva inscripción y se conservará hasta la declaratoria de elección, el retiro de la candidatura, la exclusión del proceso o la culminación del escrutinio, según corresponda.

Artículo 54. Igualdad entre candidatos.

Desde la adquisición de la calidad de candidato, todos los aspirantes gozarán de igualdad de oportunidades dentro del proceso electoral.

Ninguna autoridad o dependencia institucional podrá establecer tratamientos diferenciados, otorgar ventajas indebidas o adoptar medidas que alteren el equilibrio entre los candidatos.

Artículo 55. Conservación de la candidatura.

La admisión de una candidatura no genera derechos adquiridos respecto del resultado de la elección y permanecerá condicionada al mantenimiento de los requisitos de elegibilidad durante todo el proceso electoral y al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO VI

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO DEMOCRÁTICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Campaña electoral.

La campaña electoral comprende el conjunto de actividades lícitas desarrolladas por los candidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y promover su aspiración ante el respectivo estamento, dentro de los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento.

La campaña deberá desarrollarse con respeto por los principios de participación democrática, igualdad, transparencia, buena fe, respeto institucional y convivencia universitaria.

Artículo 57. Período de campaña.

La campaña electoral iniciará a partir de la publicación definitiva del listado de candidatos admitidos y finalizará en la fecha y hora señaladas en el cronograma electoral.

Vencido dicho término cesará toda actividad de promoción electoral.

Artículo 58. Finalidad.

La campaña electoral tendrá como finalidad permitir que los integrantes del respectivo estamento conozcan las propuestas de los candidatos y puedan ejercer su derecho al voto de manera libre, informada y responsable.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA CAMPAÑA

Artículo 59. Igualdad.

Todos los candidatos gozarán de las mismas oportunidades para difundir sus propuestas.

La Institución garantizará un trato imparcial durante todo el proceso electoral y evitará cualquier actuación que favorezca o perjudique a alguno de los candidatos.

Artículo 60. Respeto institucional.

La campaña deberá desarrollarse dentro de un ambiente de respeto mutuo, tolerancia y pluralismo.

Las propuestas deberán orientarse al fortalecimiento institucional y al ejercicio responsable de la representación estamentaria.

Artículo 61. Buena fe.

Las actuaciones de los candidatos deberán ajustarse a los principios de buena fe, lealtad, veracidad y respeto por los demás participantes.

CAPÍTULO III

DIFUSIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 62. Medios autorizados.

Los candidatos podrán difundir sus propuestas mediante:

a) Reuniones autorizadas por la Institución.

b) Debates organizados institucionalmente.

c) Carteleras autorizadas.

d) Correo electrónico institucional, cuando la Institución lo habilite para todos los candidatos en igualdad de condiciones.

e) Plataformas tecnológicas institucionales.

f) Los demás medios autorizados por el Comité Electoral.

Artículo 63. Igual acceso.

Cuando la Institución facilite espacios físicos, tecnológicos o de comunicación para la campaña electoral, estos deberán ponerse a disposición de todos los candidatos en condiciones de igualdad.

Artículo 64. Debates institucionales.

El Comité Electoral podrá organizar foros, conversatorios o debates con la participación de todos los candidatos, garantizando igualdad en los tiempos de intervención, reglas previamente definidas y condiciones objetivas para su desarrollo.

La participación en estas actividades será voluntaria.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES

Artículo 65. Prohibiciones generales.

Durante la campaña electoral queda prohibido:

a) Utilizar recursos institucionales para favorecer una candidatura en detrimento de otra.

b) Realizar actos que afecten el normal desarrollo de las actividades académicas o administrativas.

c) Difundir información falsa o manifiestamente inexacta sobre otros candidatos o sobre la Institución.

d) Ejercer cualquier forma de presión, intimidación, coacción o constreñimiento sobre los electores.

e) Alterar o destruir material autorizado de campaña.

f) Utilizar expresiones ofensivas, discriminatorias o contrarias a la dignidad de las personas.

g) Promover conductas que afecten la convivencia universitaria.

Artículo 66. Neutralidad institucional.

Las autoridades académicas y administrativas de la Fundación deberán actuar con absoluta imparcialidad durante el proceso electoral.

En consecuencia, no podrán utilizar su cargo, funciones, recursos institucionales o canales oficiales de comunicación para favorecer o afectar candidatura alguna.

Lo anterior no impide el ejercicio de las funciones propias relacionadas con la organización y desarrollo del proceso electoral.

Artículo 67. Uso de bienes institucionales.

Los bienes, equipos, instalaciones, plataformas tecnológicas y demás recursos institucionales únicamente podrán utilizarse para actividades de campaña cuando ello haya sido expresamente autorizado por el Comité Electoral y en condiciones de igualdad para todos los candidatos.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 68. Libertad del elector.

Ningún integrante de la comunidad académica podrá ser objeto de presión, amenaza, discriminación o represalia por razón de su intención de voto, de su apoyo a un candidato o de su decisión de abstenerse de participar en el proceso electoral.

El voto deberá emitirse de manera libre, voluntaria y secreta.

Artículo 69. Respeto por la autonomía académica.

La participación en actividades de campaña no podrá afectar el normal desarrollo de las actividades académicas, administrativas, investigativas o de extensión de la Institución.

Artículo 70. Transparencia.

Toda actuación relacionada con la campaña electoral deberá desarrollarse con observancia de los principios de transparencia, publicidad, igualdad y responsabilidad institucional.

Las decisiones del Comité Electoral relacionadas con la campaña deberán ser motivadas y publicadas por los medios oficiales de la Institución.

CAPÍTULO VI

FINALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA

Artículo 71. Cierre de la campaña.

La campaña electoral finalizará en la fecha y hora previstas en el cronograma electoral.

A partir de ese momento cesará toda actividad de promoción electoral por parte de los candidatos.

Artículo 72. Jornada de reflexión institucional.

El cronograma electoral podrá prever un período inmediatamente anterior a la jornada de votación destinado a promover un ambiente de reflexión y respeto por la libertad del elector.

Durante dicho período no podrán desarrollarse actividades institucionales de promoción de candidaturas.

Artículo 73. Conservación de la igualdad.

El Comité Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar que la finalización de la campaña y el desarrollo de la jornada electoral se realicen en condiciones de igualdad para todos los candidatos y con pleno respeto por la libertad del sufragio.

Artículo 74. Alcance de las reglas de campaña.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título dará lugar a las actuaciones previstas en este Reglamento, con observancia del debido proceso y del

derecho de defensa, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, académicas, administrativas, civiles o penales a que haya lugar conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO VII

DE LA VOTACIÓN

CAPÍTULO I

JORNADA ELECTORAL

Artículo 75. Jornada de votación.

La elección de los representantes de los docentes y de los estudiantes ante el Consejo Superior y el Consejo Directivo se realizará en la fecha y dentro del horario establecidos en la convocatoria.

La jornada electoral se desarrollará bajo la dirección y supervisión del Comité Electoral, quien garantizará la transparencia, regularidad y normal desarrollo del proceso.

Artículo 76. Modalidad de votación.

La votación podrá realizarse mediante mecanismos presenciales, electrónicos o por cualquier otro medio institucional que garantice la autenticidad del sufragio, la identificación del elector, el secreto del voto, la integridad de la información y la transparencia del proceso.

La modalidad aplicable será determinada en la convocatoria correspondiente.

Artículo 77. Carácter del voto.

El voto será:

a) Personal.

b) Libre.

c) Igual.

d) Directo.

e) Secreto.

Ningún elector podrá votar por interpuesta persona ni delegar el ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN DE LA JORNADA

Artículo 78. Instalación.

El Comité Electoral instalará formalmente la jornada de votación en la fecha y hora previstas en el cronograma electoral, dejando constancia en el acta correspondiente.

En el acta se registrarán, como mínimo:

a) Fecha y hora de apertura.

b) Modalidad de votación.

c) Funcionarios responsables.

d) Medios tecnológicos utilizados, cuando corresponda.

e) Cualquier circunstancia relevante para el desarrollo de la jornada.

Artículo 79. Material electoral.

El Comité Electoral verificará previamente la disponibilidad y funcionamiento de todos los instrumentos necesarios para el desarrollo de la votación.

Cuando la elección sea electrónica, deberá verificarse el correcto funcionamiento de la plataforma tecnológica antes de iniciar la jornada.

CAPÍTULO III

EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO

Artículo 80. Identificación del elector.

Únicamente podrán ejercer el derecho al voto las personas incluidas en el censo electoral definitivo.

La identificación del elector se realizará mediante los mecanismos establecidos por la Institución para garantizar la autenticidad del sufragio.

Artículo 81. Unicidad del voto.

Cada elector tendrá derecho a emitir un solo voto.

Los mecanismos de votación deberán impedir la duplicidad del sufragio.

Artículo 82. Secreto del voto.

La Institución garantizará que el sentido del voto permanezca reservado.

Ninguna autoridad, candidato, funcionario o tercero podrá conocer o exigir información sobre la decisión adoptada por un elector.

Artículo 83. Libertad del sufragio.

Queda prohibida cualquier forma de presión, intimidación, amenaza, inducción indebida o interferencia que limite la libertad del elector para ejercer el derecho al voto.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

Artículo 84. Permanencia del proceso.

La votación permanecerá abierta durante el horario fijado en la convocatoria.

Durante ese período el Comité Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad del proceso y resolver oportunamente las situaciones que puedan presentarse.

Artículo 85. Incidentes durante la jornada.

Cualquier incidente que pueda afectar el normal desarrollo de la votación será registrado en el acta correspondiente y resuelto motivadamente por el Comité Electoral, procurando siempre la continuidad del proceso y la conservación de las actuaciones válidamente realizadas.

Artículo 86. Suspensión excepcional.

La suspensión temporal de la votación únicamente procederá cuando se presenten circunstancias extraordinarias que impidan objetivamente continuar el proceso electoral.

La decisión deberá ser motivada, constar en acta y establecer las medidas necesarias para preservar la transparencia y continuidad del proceso.

CAPÍTULO V

CIERRE DE LA VOTACIÓN

Artículo 87. Cierre.

Cumplido el horario previsto en la convocatoria, el Comité Electoral declarará cerrada la votación.

No podrán admitirse votos con posterioridad a la hora oficialmente establecida para el cierre.

Artículo 88. Acta de cierre.

Concluida la jornada se levantará un acta que contendrá, como mínimo:

a) Hora de cierre.

b) Número de electores habilitados.

c) Número de votos registrados.

d) Incidentes ocurridos durante la jornada.

e) Observaciones formuladas por los candidatos, cuando las hubiere.

f) Firma de los integrantes del Comité Electoral.

CAPÍTULO VI

CLASIFICACIÓN DE LOS VOTOS

Artículo 89. Voto válido.

Se considerará voto válido aquel emitido conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento y que permita identificar claramente la voluntad del elector.

Artículo 90. Voto en blanco.

El voto en blanco constituye una manifestación válida de la voluntad del elector de no apoyar ninguna de las candidaturas inscritas.

Su contabilización se realizará para efectos estadísticos y de información del proceso electoral, sin que produzca efectos distintos de los previstos en el presente Reglamento.

Artículo 91. Voto nulo.

Será nulo el voto que no permita establecer de manera clara e inequívoca la voluntad del elector o que incumpla las condiciones técnicas definidas para la modalidad de votación utilizada.

CAPÍTULO VII

GARANTÍAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 92. Transparencia.

El Comité Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar que la votación se desarrolle con observancia de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad y debido proceso.

Artículo 93. Conservación del proceso electoral.

Las irregularidades de carácter meramente formal que se presenten durante la jornada de votación no afectarán la validez del proceso electoral cuando no tengan incidencia sustancial sobre la libertad del sufragio, la igualdad entre los candidatos, la autenticidad del resultado o la transparencia de la elección.

En tales casos, el Comité Electoral adoptará las medidas correctivas necesarias para garantizar la continuidad del proceso y dejará constancia de ello en el expediente administrativo electoral.

Artículo 94. Custodia del material electoral.

Finalizada la jornada, el Comité Electoral garantizará la custodia de las actas, registros, soportes físicos o electrónicos, bases de datos y demás documentos que integren el expediente electoral, hasta la culminación del escrutinio y la declaratoria de elección.

Artículo 95. Remisión al escrutinio.

Con el cierre de la jornada electoral y la suscripción del acta de cierre, el Comité Electoral dará inicio a la etapa de escrutinio, verificación y consolidación de los resultados, conforme a las reglas previstas en el Título VIII del presente Reglamento.

TÍTULO VIII

DEL ESCRUTINIO, LAS RECLAMACIONES Y LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN

CAPÍTULO I

ESCRUTINIO

Artículo 96. Inicio del escrutinio.

Concluida la jornada de votación y suscrita el acta de cierre, el Comité Electoral iniciará el escrutinio con el propósito de verificar, consolidar y declarar los resultados de la elección.

El escrutinio constituye una actuación administrativa de carácter público y deberá desarrollarse con observancia de los principios de transparencia, imparcialidad, publicidad, objetividad y debido proceso.

Artículo 97. Alcance del escrutinio.

Durante el escrutinio el Comité Electoral verificará, entre otros aspectos:

a) El número de electores habilitados.

b) El número de votos registrados.

c) La correspondencia entre los registros electorales y los resultados obtenidos.

d) La clasificación de los votos.

e) Las reclamaciones presentadas durante la jornada electoral.

f) Cualquier incidencia que pueda afectar la autenticidad del resultado.

Artículo 98. Publicidad del escrutinio.

El escrutinio podrá ser presenciado por los candidatos o por quien estos designen para tal efecto, quienes podrán formular las observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes dentro de las oportunidades previstas en este Reglamento.

La presencia de los candidatos no interrumpirá el desarrollo del escrutinio ni implicará participación en la toma de decisiones del Comité Electoral.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 99. Consolidación de resultados.

Finalizado el escrutinio, el Comité Electoral consolidará los resultados oficiales de la elección, indicando:

a) Número total de electores habilitados.

b) Número total de votos depositados.

c) Número de votos válidos.

d) Número de votos en blanco.

e) Número de votos nulos.

f) Votación obtenida por cada candidato.

Los resultados deberán incorporarse al acta general de escrutinio.

Artículo 100. Mayoría.

Será declarado elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos.

Cuando la convocatoria comprenda la elección de más de un representante, serán declarados elegidos los candidatos que obtengan las mayores votaciones, de conformidad con el número de cargos convocados.

Artículo 101. Empate.

Cuando dos o más candidatos obtengan igual número de votos y ello impida determinar el resultado de la elección, el Comité Electoral dejará constancia en el acta de escrutinio e informará inmediatamente al Rector.

En tal evento, el Rector convocará una nueva votación exclusivamente entre los candidatos empatados, dentro del término previsto en el cronograma complementario que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO III

RECLAMACIONES

Artículo 102. Reclamaciones durante el escrutinio.

Los candidatos podrán formular reclamaciones respecto de las actuaciones desarrolladas durante el escrutinio.

Las reclamaciones deberán presentarse de manera motivada y antes de la finalización del escrutinio.

Artículo 103. Trámite.

Recibida la reclamación, el Comité Electoral la resolverá mediante decisión motivada, previo análisis de los hechos y de las pruebas aportadas.

Cuando sea necesario, podrá practicar las verificaciones adicionales que resulten pertinentes para garantizar la correcta decisión.

Artículo 104. Efectos.

La presentación de reclamaciones no suspenderá el escrutinio, salvo que el Comité Electoral considere indispensable hacerlo para preservar la transparencia del proceso electoral.

Artículo 105. Contenido.

Concluido el escrutinio, el Comité Electoral elaborará el Acta General de Escrutinio, la cual contendrá como mínimo:

a) Fecha, hora y lugar del escrutinio.

b) Integrantes presentes del Comité Electoral.

c) Número de electores habilitados.

d) Número total de votos.

e) Clasificación de los votos.

f) Resultado individual de cada candidato.

g) Reclamaciones presentadas y decisiones adoptadas.

h) Incidentes ocurridos durante el escrutinio.

i) Declaración del resultado.

j) Firma de los integrantes del Comité Electoral.

Artículo 106. Declaratoria.

Con fundamento en los resultados consignados en el Acta General de Escrutinio, el Comité Electoral declarará oficialmente la elección del candidato que haya obtenido la mayoría de votos conforme a este Reglamento.

La decisión será motivada y se publicará por los medios oficiales de la Institución.

Artículo 107. Credencial.

Declarada la elección, el Comité Electoral expedirá la credencial correspondiente, la cual acreditará al candidato como representante elegido del respectivo estamento.

La credencial tendrá efectos exclusivamente para acreditar la elección y no sustituirá el acto de posesión cuando este sea exigido por los Estatutos Institucionales o por el presente Reglamento.

Artículo 108. Publicación de resultados.

Los resultados definitivos de la elección serán publicados por los medios oficiales de la Institución, indicando únicamente la información necesaria para garantizar la transparencia del proceso y el derecho de información de la comunidad académica.

Artículo 109. Repetición del proceso electoral.

El Rector, previa recomendación motivada del Comité Electoral, podrá ordenar la repetición total o parcial del proceso electoral cuando se verifique la existencia de irregularidades graves que hayan afectado de manera sustancial:

a) La libertad del sufragio.

b) La igualdad entre los candidatos.

c) La transparencia del proceso.

d) La autenticidad de los resultados.

La decisión deberá encontrarse debidamente motivada y señalar expresamente las actuaciones que conservarán su validez y aquellas que deberán repetirse.

Artículo 110. Conservación de actuaciones.

Cuando las irregularidades únicamente afecten una etapa específica del proceso electoral, el Comité Electoral procurará conservar las actuaciones válidamente realizadas, repitiendo exclusivamente aquellas respecto de las cuales se haya demostrado una afectación sustancial.

En ningún caso procederá la repetición integral del proceso cuando las irregularidades detectadas carezcan de incidencia en el resultado de la elección.

Artículo 111. Archivo del expediente electoral.

Con la publicación de los resultados definitivos y la expedición de las credenciales, el Comité Electoral organizará el expediente administrativo electoral y lo remitirá al archivo institucional, conforme a las normas sobre gestión documental y conservación de archivos.

Artículo 112. Finalización del proceso.

El proceso electoral se entenderá formalmente concluido con la firmeza de la declaratoria de elección y el cumplimiento de las actuaciones previstas en el presente Título, sin perjuicio de las actuaciones posteriores relacionadas con la posesión y el ejercicio de la representación.

Artículo 113. Remisión al ejercicio de la representación.

La declaratoria de elección confiere al candidato la condición de **representante electo**. El ejercicio efectivo de la representación ante el Consejo Superior o el Consejo Directivo estará sujeto al cumplimiento de los requisitos de posesión y demás condiciones establecidas en los Estatutos Institucionales y en el **Título IX** del presente Reglamento.

TÍTULO IX

DEL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN ESTAMENTARIA

CAPÍTULO I

ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE

Artículo 114. Representante electo.

La declaratoria de elección efectuada por el Comité Electoral confiere al candidato la calidad de representante electo del respectivo estamento, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios para asumir el ejercicio de la representación.

Artículo 115. Posesión.

Cuando los Estatutos Institucionales o las disposiciones internas de la Fundación así lo exijan, el representante electo tomará posesión ante el Rector o ante la autoridad que estatutariamente corresponda.

La posesión constituye el acto mediante el cual el representante asume formalmente el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Inicio del ejercicio de la representación.

El ejercicio de la representación iniciará a partir de la posesión o, cuando esta no sea exigible, desde la ejecutoria de la declaratoria de elección.

CAPÍTULO II

PERÍODO DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 117. Duración del período.

Los representantes de los docentes y de los estudiantes ejercerán sus funciones durante el período establecido en los Estatutos Institucionales.

La duración del período será la prevista en los Estatutos Institucionales. Cuando estos sean modificados, el período de los representantes se entenderá ajustado automáticamente a la nueva regulación estatutaria, sin necesidad de modificar el presente Reglamento.

Artículo 118. Continuidad de la representación.

El representante continuará ejerciendo sus funciones hasta la posesión de quien resulte elegido para reemplazarlo, salvo que ocurra alguna de las causales de terminación previstas en este Reglamento o en los Estatutos Institucionales.

Lo anterior tiene como finalidad garantizar la continuidad de la representación estamentaria y el normal funcionamiento de los órganos colegiados de dirección.

CAPÍTULO III

DERECHOS DEL REPRESENTANTE

Artículo 119. Derechos.

Sin perjuicio de los derechos previstos en los Estatutos Institucionales, el representante tendrá derecho a:

a) Participar con voz y voto en las sesiones del órgano colegiado, cuando así lo dispongan los Estatutos.

b) Recibir oportunamente las convocatorias, documentos e información necesaria para el ejercicio de la representación.

c) Presentar iniciativas, propuestas y recomendaciones dentro del ámbito de competencia del respectivo órgano colegiado.

d) Solicitar que sus intervenciones y constancias sean incorporadas en las actas de las sesiones.

e) Acceder, en los términos de la ley y de la normativa institucional, a la información necesaria para el ejercicio de la representación.

f) Ejercer las demás facultades previstas en los Estatutos Institucionales y en las normas internas de la Fundación.

CAPÍTULO IV

DEBERES DEL REPRESENTANTE

Artículo 120. Deberes generales.

Los representantes deberán ejercer sus funciones con observancia de los principios de buena fe, responsabilidad, lealtad institucional, imparcialidad, transparencia, moralidad y respeto por la autonomía universitaria.

Artículo 121. Deberes específicos.

Corresponde al representante:

a) Asistir puntualmente a las sesiones.

b) Participar activamente en las deliberaciones.

c) Actuar en beneficio de los intereses institucionales y del estamento que representa.

d) Guardar reserva respecto de la información sometida legal o estatutariamente a confidencialidad.

e) Informar oportunamente cualquier situación que pueda generar conflicto de intereses.

f) Mantener comunicación con el estamento representado dentro de los canales institucionales.

g) Cumplir los Estatutos, reglamentos y decisiones institucionales.

CAPÍTULO V

IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 122. Deber de declararse impedido.

El representante deberá declararse impedido para participar en las deliberaciones y decisiones respecto de asuntos en los cuales tenga un interés particular, directo o indirecto que pueda comprometer su imparcialidad.

Artículo 123. Recusaciones.

Cualquier integrante del órgano colegiado podrá solicitar que se estudie la existencia de un conflicto de intereses cuando existan circunstancias objetivas que puedan comprometer la imparcialidad del representante.

El respectivo órgano colegiado resolverá la situación conforme a los principios del debido proceso.

Artículo 124. Conflicto de intereses.

El conflicto de intereses no constituye, por sí mismo, una causal de pérdida de la representación.

Su efecto consistirá en la obligación de abstenerse de intervenir exclusivamente en la actuación respecto de la cual se configure el conflicto.

CAPÍTULO VI

EJERCICIO RESPONSABLE DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 125. Independencia.

Los representantes ejercerán sus funciones con autonomía e independencia de criterio, dentro del marco de la Constitución, la ley, los Estatutos Institucionales y los reglamentos de la Fundación.

Artículo 126. Prohibición de mandato imperativo.

Los representantes actuarán consultando los intereses generales del respectivo estamento y de la Institución.

En consecuencia, no estarán sujetos a instrucciones obligatorias impartidas por terceros respecto del sentido de sus intervenciones o votaciones.

Artículo 127. Inasistencia a sesiones.

La imposibilidad de asistir a una sesión deberá comunicarse oportunamente al Presidente del órgano colegiado.

Las inasistencias serán registradas en las actas correspondientes y producirán los efectos previstos en los Estatutos Institucionales y en el presente Reglamento.

Artículo 128. Reserva de la información.

Los representantes deberán preservar la confidencialidad de la información que, por disposición legal, estatutaria o reglamentaria, tenga carácter reservado.

El incumplimiento de este deber dará lugar a las actuaciones que correspondan conforme a la normativa institucional y a la legislación vigente.

CAPÍTULO VII

RELACIÓN CON EL ESTAMENTO REPRESENTADO

Artículo 129. Comunicación.

El representante procurará mantener canales permanentes de comunicación con el estamento que representa, promoviendo la participación y el conocimiento de los asuntos institucionales dentro del marco de sus competencias.

Artículo 130. Rendición de informes.

Sin perjuicio de la reserva legal o estatutaria, el representante podrá presentar informes periódicos al respectivo estamento sobre las actividades desarrolladas y los asuntos tratados en ejercicio de la representación.

CAPÍTULO VIII

GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 131. Respeto por la representación.

Ninguna autoridad institucional podrá obstaculizar el ejercicio legítimo de la representación estamentaria, salvo cuando actúe en cumplimiento de la Constitución, la ley, los Estatutos Institucionales o el presente Reglamento.

Artículo 132. Igualdad de trato.

Todos los representantes tendrán igualdad de derechos y deberes dentro del respectivo órgano colegiado, de conformidad con las competencias y atribuciones previstas en los Estatutos Institucionales.

Artículo 133. Conservación de la representación.

Las actuaciones realizadas por los representantes elegidos conservarán su validez mientras no exista decisión administrativa o judicial en firme que disponga lo contrario.

Artículo 134. Remisión al régimen de terminación de la representación.

La pérdida de la calidad de representante, las vacancias temporales o definitivas, los reemplazos y las demás situaciones que impliquen la terminación del ejercicio de la representación se regirán por las disposiciones contenidas en el **Título X** del presente Reglamento.

TÍTULO X

DE LA TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN, LAS VACANCIAS Y EL REEMPLAZO

CAPÍTULO I

TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 135. Terminación de la representación.

El ejercicio de la representación estamentaria finalizará por cualquiera de las siguientes causas:

a) Expiración del período para el cual fue elegido el representante.

b) Renuncia aceptada por la autoridad competente.

c) Pérdida de la calidad de docente o estudiante, según corresponda.

d) Fallecimiento.

e) Incapacidad permanente que imposibilite el ejercicio de la representación.

f) Configuración de una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente que impida continuar ejerciendo la representación.

g) Decisión administrativa adoptada conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

h) Decisión judicial ejecutoriada que produzca dicho efecto.

i) Las demás previstas en los Estatutos Institucionales o en la ley.

Artículo 136. Efectos.

La ocurrencia de cualquiera de las causales anteriores producirá la terminación del ejercicio de la representación únicamente a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, salvo en los eventos de fallecimiento o expiración del período.

CAPÍTULO II

RENUNCIA

Artículo 137. Presentación de la renuncia.

El representante podrá renunciar voluntariamente a su condición mediante escrito dirigido al Rector.

La renuncia deberá expresar de manera clara e inequívoca la voluntad de separarse del ejercicio de la representación.

Artículo 138. Aceptación.

La renuncia será aceptada mediante acto administrativo expedido por el Rector, una vez verificada la autenticidad de la manifestación de voluntad.

Aceptada la renuncia, se declarará la vacancia correspondiente y se adoptarán las medidas necesarias para proveer el cargo conforme al presente Reglamento.

CAPÍTULO III

VACANCIAS

Artículo 139. Vacancia temporal.

Constituyen vacancias temporales aquellas circunstancias que impidan transitoriamente el ejercicio de la representación, sin producir su terminación definitiva.

Mientras subsista la causa que dio origen a la vacancia temporal, se aplicarán las reglas previstas en los Estatutos Institucionales y, en ausencia de regulación estatutaria, el órgano colegiado continuará sesionando con los integrantes habilitados, siempre que exista el quórum correspondiente.

Artículo 140. Vacancia definitiva.

Constituyen vacancias definitivas aquellas que impliquen la imposibilidad permanente de continuar ejerciendo la representación.

Declarada la vacancia definitiva, el Rector dispondrá el inicio del procedimiento para proveer nuevamente la representación conforme al presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

PÉRDIDA DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN

Artículo 141. Verificación.

Cuando exista información objetiva que permita inferir la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ejercer la representación, el Rector ordenará la verificación correspondiente.

La dependencia competente certificará la información que repose en los registros institucionales.

Artículo 142. Apertura de actuación administrativa.

Si de la verificación inicial se desprenden elementos que puedan dar lugar a la terminación de la representación, el Rector dispondrá la apertura de una actuación administrativa mediante acto motivado.

El acto de apertura deberá indicar:

a) Los hechos objeto de análisis.

b) Las normas presuntamente aplicables.

c) Las pruebas que fundamentan la actuación.

d) El término para ejercer el derecho de defensa.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 143. Derecho de defensa y contradicción.

Durante la actuación administrativa el representante tendrá derecho a:

a) Conocer íntegramente las actuaciones.

b) Presentar descargos.

c) Solicitar y aportar pruebas.

d) Controvertir las pruebas existentes.

e) Ser oído antes de adoptarse la decisión.

f) Actuar personalmente o mediante apoderado.

Artículo 144. Práctica de pruebas.

El Rector podrá decretar de oficio o a petición del interesado las pruebas que resulten pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 145. Valoración probatoria.

Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán valorarse integralmente antes de adoptar la decisión correspondiente.

Artículo 146. Decisión.

Concluida la actuación administrativa, el Rector adoptará decisión motivada mediante Resolución Rectoral.

La decisión deberá contener:

a) Relación de los hechos.

b) Valoración de las pruebas.

c) Fundamentos jurídicos.

d) Decisión adoptada.

e) Recursos procedentes.

Las decisiones previstas en este artículo deberán respetar las competencias atribuidas por los Estatutos Institucionales a los diferentes órganos de dirección y administración de la Fundación.

Artículo 147. Recursos.

Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los términos previstos en la legislación administrativa vigente.

El recurso será resuelto mediante decisión motivada.

Artículo 148. Provisión de la vacante.

En firme la decisión que declare la vacancia definitiva, el Rector convocará el procedimiento correspondiente para proveer la representación, conforme a los Estatutos Institucionales y al presente Reglamento.

Artículo 149. Continuidad institucional.

FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SANJOSÉ INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA

Mientras se adelanta el nuevo proceso electoral, el Consejo Superior o el Consejo Directivo continuará ejerciendo válidamente sus funciones, siempre que se mantenga el quórum previsto en los Estatutos Institucionales.

La existencia de una vacancia no afectará la validez de las decisiones adoptadas por dichos órganos colegiados.

CAPÍTULO VIII

PRINCIPIOS APLICABLES A LA TERMINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 150. Principios.

Las actuaciones reguladas en el presente Título se desarrollarán con observancia de los principios de:

a) Legalidad.

b) Debido proceso.

c) Presunción de buena fe.

d) Derecho de defensa.

e) Contradicción.

f) Proporcionalidad.

g) Motivación.

h) Transparencia.

i) Seguridad jurídica.

j) Conservación de las actuaciones administrativas.

Artículo 151. Conservación de los actos.

La terminación de la representación no afectará la validez de las actuaciones, deliberaciones y decisiones en las cuales el representante hubiere participado con anterioridad, salvo decisión judicial o administrativa en firme que disponga expresamente lo contrario.

Artículo 152. Remisión al régimen de integridad electoral.

Las conductas que puedan afectar la transparencia del proceso electoral, el incumplimiento de las reglas previstas en este Reglamento y las consecuencias aplicables dentro del procedimiento electoral se regirán por las disposiciones contenidas en el **Título XI** del presente Reglamento.

TÍTULO XI

DE LA INTEGRIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD ELECTORAL

Artículo 153. Integridad del proceso electoral.

Los procesos electorales regulados por el presente Reglamento deberán desarrollarse garantizando la autenticidad del sufragio, la igualdad entre los candidatos, la imparcialidad institucional, la transparencia de las actuaciones y la confianza de la comunidad académica en los resultados de la elección.

Toda actuación adelantada por las autoridades electorales, los candidatos, los electores y los demás intervinientes deberá orientarse a preservar dichos principios.

Artículo 154. Deber de colaboración.

Los integrantes de la comunidad académica deberán colaborar con el normal desarrollo del proceso electoral y abstenerse de realizar actuaciones que afecten su transparencia, legalidad o regularidad.

CAPÍTULO II

IRREGULARIDADES DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 155. Irregularidades.

Se consideran irregularidades del proceso electoral, entre otras, las siguientes:

a) La alteración del censo electoral.

b) La suplantación de electores.

c) La alteración, destrucción u ocultamiento de material electoral.

d) La utilización de información o documentos falsos dentro del proceso electoral.

e) La interferencia indebida en el sistema de votación.

f) La vulneración del secreto del voto.

g) La utilización indebida de recursos institucionales para favorecer o afectar una candidatura.

h) El incumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité Electoral.

i) Cualquier otra actuación que afecte de manera sustancial la transparencia o autenticidad del proceso electoral.

Artículo 156. Incidencia de la irregularidad.

No toda irregularidad producirá la invalidez del proceso electoral.

Únicamente darán lugar a la adopción de medidas correctivas aquellas irregularidades que, de manera objetiva y verificable, hayan afectado o tengan la capacidad de afectar sustancialmente la libertad del sufragio, la igualdad entre los candidatos, la transparencia del proceso o la autenticidad del resultado electoral.

CAPÍTULO III

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES

Artículo 157. Inicio de la actuación.

Cuando el Comité Electoral advierta la posible ocurrencia de una irregularidad que pueda afectar el proceso electoral, iniciará la correspondiente actuación administrativa mediante decisión motivada.

La actuación podrá iniciarse de oficio o por solicitud debidamente fundamentada de cualquier candidato o elector con interés directo en el proceso.

Artículo 158. Garantías procesales.

Durante la actuación administrativa se garantizará a los interesados:

a) El conocimiento de los hechos objeto de análisis.

b) El acceso a las pruebas.

c) La posibilidad de presentar observaciones y descargos.

d) La solicitud y aporte de pruebas.

e) El derecho de contradicción.

f) La obtención de una decisión motivada.

Artículo 159. Práctica y valoración de pruebas.

El Comité Electoral decretará y practicará las pruebas que resulten pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y valoradas de manera integral.

CAPÍTULO IV

DECISIONES DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 160. Medidas.

Cuando se establezca la existencia de una irregularidad, el Comité Electoral podrá adoptar, según la naturaleza del caso, una o varias de las siguientes medidas:

a) Formular requerimientos para corregir la irregularidad.

b) Ordenar la corrección del censo electoral.

c) Excluir una candidatura cuando se verifique el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad o la configuración de una causal de inhabilidad, previa garantía del debido proceso.

d) Dejar sin efecto actuaciones específicas que resulten afectadas por una irregularidad sustancial.

e) Recomendar al Rector la repetición parcial o total del proceso electoral, cuando la irregularidad haya comprometido la autenticidad del resultado.

Las medidas deberán ser proporcionales a la naturaleza y gravedad de la irregularidad verificada.

Parágrafo.

Las medidas previstas en el presente artículo tendrán naturaleza exclusivamente electoral y administrativa, por lo que no constituyen sanciones disciplinarias ni excluyen la aplicación de los procedimientos disciplinarios, académicos, administrativos, fiscales, civiles o penales que resulten procedentes conforme a la normativa vigente.

Artículo 161. Motivación.

Toda decisión del Comité Electoral deberá constar por escrito, expresar los hechos probados, las normas aplicables, el análisis realizado y la decisión adoptada.

Artículo 162. Recursos.

Contra las decisiones adoptadas por el Comité Electoral durante las actuaciones administrativas previstas en el presente Título procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término establecido en el cronograma electoral o, cuando corresponda, dentro de los términos previstos en la legislación administrativa aplicable.

El recurso será resuelto mediante decisión motivada.

Artículo 163. Principio de conservación.

Las actuaciones válidamente realizadas durante el proceso electoral conservarán plenamente su eficacia cuando las irregularidades advertidas no afecten de manera sustancial la libertad del sufragio, la igualdad entre los candidatos, la transparencia del proceso o la autenticidad del resultado electoral.

En consecuencia, las decisiones correctivas deberán limitarse a las actuaciones directamente comprometidas por la irregularidad, evitando la repetición innecesaria de etapas válidamente surtidas.

Artículo 164. Proporcionalidad.

Las medidas adoptadas por el Comité Electoral deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales para restablecer la regularidad del proceso electoral, procurando siempre la continuidad del procedimiento y la preservación de las actuaciones válidamente realizadas.

CAPÍTULO VI

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ELECTORAL

Artículo 165. Integración del expediente.

Cada proceso electoral dará lugar a la conformación de un expediente administrativo electoral, el cual deberá contener, como mínimo:

FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SANJOSÉ INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA

a) La convocatoria.

b) El cronograma.

c) El censo electoral.

d) Las inscripciones de candidatos.

e) Las decisiones de admisión o rechazo.

f) Las reclamaciones y recursos.

g) Las actas del Comité Electoral.

h) Las actas de votación y escrutinio.

i) La declaratoria de elección.

j) Las demás actuaciones relacionadas con el proceso.

Artículo 166. Custodia y conservación.

El expediente administrativo electoral será organizado, custodiado y conservado por la Secretaría General o la dependencia que haga sus veces, conforme a las normas institucionales de gestión documental y a las tablas de retención documental vigentes.

El acceso a su contenido se regirá por las normas sobre transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y reserva documental que resulten aplicables.

Artículo 167. Remisión a las disposiciones finales.

Las materias no reguladas expresamente en el presente Título se resolverán conforme a la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, los Estatutos Institucionales, la normativa interna de la Fundación y los principios generales del derecho administrativo compatibles con la autonomía universitaria.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN NORMATIVA

Artículo 168. Interpretación.

Las disposiciones del presente Reglamento deberán interpretarse de manera sistemática y armónica con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, los Estatutos Institucionales de la Fundación de Educación Superior San José –FESSANJOSÉ– y las demás normas que regulan la educación superior en Colombia.

En la aplicación del presente Reglamento prevalecerán los principios de autonomía universitaria, participación democrática, legalidad, debido proceso, igualdad, transparencia, buena fe, proporcionalidad, eficacia y seguridad jurídica.

Artículo 169. Integración normativa.

Las situaciones no previstas expresamente en el presente Reglamento se resolverán conforme a:

a) La Constitución Política.

b) La Ley 30 de 1992.

c) Los Estatutos Institucionales de la Fundación.

d) Las demás normas que regulen la educación superior.

e) Los principios generales del derecho administrativo compatibles con la autonomía universitaria.

En ningún caso la integración normativa podrá utilizarse para modificar la estructura, composición o competencias de los órganos de dirección previstas en los Estatutos Institucionales.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 170. Cómputo de términos.

Los términos previstos en el presente Reglamento se contarán en días hábiles, salvo que expresamente se indique una forma diferente de contabilización.

Cuando el último día corresponda a un día no hábil para la Institución, el término vencerá el primer día hábil siguiente.

Artículo 171. Comunicaciones y publicaciones.

FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SANJOSÉ INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA

Las decisiones, convocatorias, cronogramas, listados, resultados y demás actuaciones previstas en este Reglamento serán comunicadas o publicadas a través de los medios oficiales definidos por la Fundación, garantizando los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información institucional.

La publicación por los medios oficiales producirá los efectos previstos en el presente Reglamento, sin perjuicio de las comunicaciones individuales que deban realizarse cuando la naturaleza de la actuación así lo exija.

CAPÍTULO III

ARCHIVO Y CONSERVACIÓN DOCUMENTAL

Artículo 172. Archivo del proceso electoral.

La Secretaría General o quien haga sus veces será responsable de la organización, custodia, conservación y administración del expediente administrativo electoral, de conformidad con las políticas institucionales de gestión documental y las normas archivísticas aplicables.

Artículo 173. Conservación de la documentación.

Los documentos físicos y electrónicos que integren cada proceso electoral conservarán su valor probatorio y administrativo durante los términos establecidos en las tablas de retención documental y en las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV

PREVALENCIA Y CONSERVACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 174. Prevalencia de los Estatutos Institucionales.

El presente Reglamento desarrolla las disposiciones contenidas en los Estatutos Institucionales.

En caso de incompatibilidad entre una disposición reglamentaria y una disposición estatutaria, prevalecerá esta última.

FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SANJOSÉ
INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 175. Conservación de las actuaciones.

Las actuaciones desarrolladas en aplicación del presente Reglamento conservarán plenamente sus efectos cuando las irregularidades advertidas no afecten de manera sustancial la legalidad del procedimiento, la igualdad entre los candidatos, la libertad del sufragio, la transparencia del proceso o la autenticidad del resultado electoral.

Las decisiones adoptadas deberán orientarse a preservar la validez de las actuaciones regularmente surtidas, evitando la repetición innecesaria de etapas que no hayan resultado afectadas.

En aplicación del principio de conservación del acto administrativo, las actuaciones electorales deberán mantenerse cuando los defectos advertidos sean susceptibles de corrección y no comprometan de manera sustancial la legalidad del procedimiento, la transparencia del proceso, la libertad del sufragio, la igualdad entre los candidatos o la autenticidad del resultado electoral.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 176. Modificaciones.

Las modificaciones al presente Reglamento deberán realizarse mediante Resolución Rectoral, expedida en ejercicio de las competencias previstas en los Estatutos Institucionales.

Toda modificación deberá respetar la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, los Estatutos Institucionales y los principios que orientan la autonomía universitaria y la participación democrática.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 177. Régimen de transición.

Los procesos electorales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la respectiva convocatoria, salvo que la aplicación inmediata de una disposición del presente Reglamento resulte más favorable para la garantía del debido proceso y no afecte derechos adquiridos ni la igualdad entre los participantes

CAPÍTULO VII

VIGENCIA

Artículo 178. Vigencia.

El presente Reglamento rige a partir de la fecha de publicación de la Resolución Rectoral que lo adopta, deroga todas las disposiciones internas que le sean contrarias y será aplicable a todos los procesos de elección de representantes de los docentes y de los estudiantes ante el Consejo Superior y el Consejo Directivo que se convoquen con posterioridad a su entrada en vigor.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento deberán interpretarse de manera que se garantice la efectividad del derecho de participación democrática de los estamentos universitarios, la continuidad del gobierno institucional, la conservación de las actuaciones administrativas válidamente surtidas y la prevalencia del derecho

sustancial sobre las formalidades que no afecten la legalidad del proceso electoral ni los derechos de los participantes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Institucional para la Elección y el Ejercicio de la Representación de los Docentes y de los Estudiantes ante el Consejo Superior y el Consejo Directivo de la Fundación de Educación Superior San José. FESSANJOSÉ constituye el desarrollo reglamentario de los artículos 17 y 22 de los Estatutos Institucionales aprobados mediante la Resolución No. 412 del 6 de febrero de 2007 del Ministerio de Educación Nacional y deberá aplicarse de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, los Estatutos Institucionales y las demás normas que regulan la educación superior en Colombia.

FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SANJOSÉ
INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA